



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO LEE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO
RADICACIÓN: 25307-3333-753-2014-00383-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., concurren LUZ ELENA ROMERO LEE, MARIANA DE LOS ÁNGELES Y ROSSY ELIANA GARCÍA ROMERO, en contra del MUNICIPIO DE NILO, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2. PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE NILO por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, causado en el accidente de tránsito del 1 de junio de 2012, en el que se encuentra implicado el vehículo de placa OVF 070 de propiedad de la entidad oficial.
- **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior que se condene al MUNICIPIO DE NILO a reconocer a los demandantes los perjuicios materiales y morales, los cuales discriminó de la siguiente manera:

”

BENEFICIARIO	CALIDAD	CONCEPTO	VALOR
LUZ ELENA ROMERO LEE	ESPOSA	DAÑO EMERGENTE	105 S.M.L.M.V
		DAÑO MORAL	55 S.M.L.M.V
ROSSY ELIANA GARCÍA ROMERO	HIJA	DAÑO EMERGENTE	115 S.M.L.M.V
		DAÑO MORAL	55 S.M.L.M.V
MARIANA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ROMERO	HIJA	DAÑO EMERGENTE	115 S.M.L.M.V
		DAÑO MORAL	55 S.M.L.M.V

”¹

- **TERCERA:** Que la correspondiente condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **CUARTA:** Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Indica que los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA y LUZ ELENA ROMERO LEE, el 2 de enero de 1993 contrajeron matrimonio y fruto de esa unión nacieron las menores ROSSY ELIANA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ROMERO.

Señala que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA era quien prohijaba la manutención de su esposa e hijas. Y adicionalmente, indica que el causante devengaba mensualmente la suma de \$1.500.000 en su condición de docente.

Menciona que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA el día 1 de junio de 2012, a la altura de la vía que de Nilo conduce a Puerto Nuevo, diagonal a la finca La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Nilo, aproximadamente a las 7:10 a.m., sufrió un accidente de tránsito en el que falleció instantáneamente, al colisionar contra un camión destinado para la recolección de basuras del municipio de Nilo, identificado con las placas OFV 070 y en ese momento era conducido por el señor JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA.

Afirma que el accidente fue ocasionado por el vehículo tipo camión y destinado para la recolección de basuras del municipio de Nilo, puesto que se salió de vía, generando el fatal incidente.

¹ Según el hecho décimo cuarto del escrito introductorio, visible en el folio 4 del expediente.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

Informa que como consecuencia del fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, las demandantes han sufrido los perjuicios que se reclaman, toda vez que, era él quien le prohiaba a su esposa e hijas, todo lo necesario para su propia subsistencia.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

La parte demandante invoca como régimen de responsabilidad la falla del servicio, puesto que el conductor del vehículo de placas OFV 070, fue quien ocasionó el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA.

Argumenta que el hecho dañino es imputable al municipio de Nilo, en primer lugar, por ser el propietario del vehículo que causó el incidente y, en segundo término, quien conducía el vehículo era trabajador oficial del citado ente territorial.

Por otro lado, refiere que, no existe o no se evidencia alguna causal exonerativa de responsabilidad, comoquiera que el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar del acaecimiento de un hecho imprevisible, sino que el mismo se debió a la falta de vigilancia y cuidado de una persona que estaba ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos.

Por último, expresa que se debe declarar responsable al municipio de Nilo, por el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, toda vez que, se encuentran acreditados los siguientes elementos axiomáticos: a) el hecho generador de la falla del servicio de la administración, b) el daño cierto, que se concreta en el fallecimiento de la víctima, lo que implicó la lesión de un bien protegido, como lo es la vida y, c) la relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE NILO: Contestó la demanda² en oportunidad y se opuso a todas las pretensiones. Seguidamente manifiesta, a través de su apoderado judicial, que en el *sub examine*, es evidente que el accionante tuvo un actuar decisivo en el momento que conducía

² Ver folios 60-74.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

la motocicleta, por ende, la acción cometida por éste, se convierte en imprevisible para su representado, puesto que, no se encontraba realizando alguna actividad en la vía el día y hora en el que se produjo el suceso, configurándose la culpa exclusiva de la víctima.

Sostiene que el actuar del causante en el accidente fue imprudente y negligente, toda vez que no adoptó las acciones y medidas tendientes a la conservación de los bienes jurídicos y a la minimización de los riesgos y daños, ya que sí hubiese utilizado y ejecutado las medidas de locomoción impuestas para la movilización de motocicletas, no se hubiere presentado el accidente.

Por otro lado, expresa que los demandantes no aportaron pruebas siquiera sumaria, idónea, pertinente y conducente que demuestre la responsabilidad del ente territorial, por lo tanto, no se encuentra acreditado el nexo causal entre el hecho y el daño causado, razón por la cual, las pretensiones habrán de ser denegadas. Adicionalmente propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de responsabilidad del demandado, por culpa exclusiva de la víctima: Refiere que tal como lo manifestó en anteriores líneas y a la luz de la jurisprudencia y las normas, se evidencia que el causante no obró con la diligencia y el cuidado que debe predicarse de una persona que realiza una actividad riesgosa, como lo es la conducción de vehículo – motocicleta-.

ii) Inexistencia de las obligaciones derivadas del accidente de tránsito: Manifiesta que a pesar que la entidad oficial demandada es la propietaria del vehículo automotor, al momento del incidente, el rodante se encontraba por cuenta y riesgo de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P. EMPUNILO S.A.S E.S.P., conforme al contrato de comodato que se aporta con las contestación.

iii) Cobro de lo no debido: Considera que las pretensiones económicas aducidas por las demandantes no tienen asidero jurídico, toda vez que, el ente territorial no tenía ninguna relación con el conductor del vehículo, ni mucho menos respondía por la tenencia del automotor, razón por la cual, no se debe acceder a lo solicitado en la demanda.

iv) Falta de legitimación por pasiva: Aduce que se configura este medio exceptivo, puesto que el municipio no tiene estricta relación con el objeto del litigio, si bien el ente territorial es el propietario del vehículo al momento del accidente, lo cierto es que, no se encontraba a cargo y disposición del municipio, sino de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P. EMPUNILO S.A.S E.S.P., según se demuestra con el contrato de comodato vigente, quedando por fuera de la relación jurídica planteada por las demandantes.

v) Genérica o innominada: Solicitó declarar probado todo hecho que resulte probado a favor del municipio de Nilo, tendiente a la exoneración de responsabilidad frente a la conducta endilgada.

EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P. "EMPUNILO S.A.S": Se tuvo por no contestada la demanda por auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) visible a folio 164 del expediente.

1.5. TRÁMITE PROCESAL

ADMISIÓN. – La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)³, el cual se notificó a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aunque no era necesario por la calidad de los demandados, y al Agente del Ministerio Público el 19 de agosto de 2015, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 36 y siguientes del expediente.

No obstante, en la audiencia del 10 de agosto de 2016, se decidió vincular como parte demandada a las EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P. EMPUNILO S.A.S E.S.P., al considerar que tenía interés directo dentro del proceso, para tal efecto, se ordenó su notificación personal, diligencia que se efectuó el 30 de agosto de 2016, como consta a folios 113 y siguientes del expediente.

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete

³ Folios 25-27.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

(2017)⁴, celebrada el día 21 de febrero de 2018, a las 9:10 a.m., en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas tal como consta en la correspondiente grabación de audio y vídeo, la cual se encuentra incorporada a folio 249 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 246 al 248.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el 14 de junio de 2018, a las 11:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la misma fue celebrada en la fecha estipulada⁵ finalmente, por auto dictado en audiencia del 23 de octubre de 2018⁶, se cerró debate probatorio.

ALEGACIONES. – Mediante providencia emitida en la audiencia del 23 de octubre de 2018⁷, el Despacho dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto, ordenó que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del C.P.A.C.A.

DE LA PARTE DEMANDANTE

En esta oportunidad, la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Adicionalmente, señala que quedó demostrado que el vehículo de recolección de basuras de placas OFV 070 es de propiedad del municipio de Nilo, conforme al certificado de tradición visible a folio 17 del expediente; que de acuerdo con el contrato de comodato que obra a folios 80-83, el vehículo venía siendo operado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P., y que al momento del suceso era conducido por JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA quien es trabajador de la citada empresa de servicios públicos, según se constata con la certificación aportada al expediente.

De otro modo, indica que quedó demostrado con la prueba testimonial que el día de los hechos el causante se desplazaba en su motocicleta compañía de otro sujeto, que era

⁴ Folio 222.

⁵ Folio 301-304.

⁶ Folio 324-325.

⁷ Folio 324-325.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

respetuoso de las señales de tránsito, que en el momento del impacto, se desplazaba por el carril derecho, no iba excediendo los límites de velocidad y por el contrario, el camión de basuras venía bajando a alta velocidad, descartándose con ello, la excepción de culpa de la víctima que fue planteada por el municipio de Nilo. En ese sentido, considera que deben declararse administrativamente responsables a las entidades demandadas.

MUNICIPIO DE NILO

La entidad oficial presentó alegatos de conclusión en los que se ocupó de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fol. 329-337).

EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P. EMPUNILO S.A.S E.S.P.

La aludida empresa de servicios públicos hizo uso de este derecho, manifestado inicialmente que debe declararse la ineptitud de la demanda, puesto que no se agotó el requisito de procedibilidad -agotamiento de la conciliación- respecto a esta entidad.

En segundo término, indica que en el presente asunto se configura un eximente de responsabilidad, toda vez que, se encuentra demostrado que la causa del accidente del 1 de junio de 2012, fue la falta de pericia, cuidado y precaución del conductor de la motocicleta, quien por dicha situación y además de infringir las normas de tránsito, causó su propio fallecimiento.

Asegura que en el *sub examine*, está presente la causal exonerativa denominada hecho de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño, es decir, que la persona fallecida –MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA al invadir el carril y no tener la precaución en la conducción, generó el choque, por ende, es responsable del infortunado suceso.

Agrega que quedó demostrado que el motociclista se salió de su carril y al invadir la calzada por la que transitaba el vehículo compactador, no alcanzó a maniobrar y se estrelló en forma contundente con la pacha del camión, sin que por dicha conducta, se le pueda endilgar responsabilidad del conductor del recolector de basuras en el accidente, puesto que las

pruebas acreditan el hecho de la víctima. En esas condiciones, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas en el escrito introductorio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir sentencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA., en concordancia con establecido en el numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio de la siguiente manera:

*"Si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Miguel Ángel García Acosta en hechos acontecidos el 01 de junio de 2012"*⁸

2.3. LEGITIMACIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte demandante la conforman LUZ ELENA ROMERO LEE en su condición de cónyuge del causante y MARIANA DE LOS ÁNGELES y ROSSY ELIANA GARCÍA ROMERO, en calidad de hijas de la víctima, conforme se acredita con los correspondientes registros civiles de matrimonio y nacimiento, visibles a folios 14, 15 y 16 del expediente.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada está conformada por MUNICIPIO DE NILO, órgano oficial que se vinculó para contradecir la litis y, a quien se le reprocha las inculpaciones propuestas en la demanda.

⁸ Folio 247.
Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros
Demandado: Municipio de Nilo y Otro

Y las EMPRESAS PÚBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P. EMPUNILO S.A.S. E.S.P., que fue vinculada en audiencia del 10 de agosto de 2016⁹, al considerarse que tenía interés directo en el proceso, comoquiera que, al momento del incidente, tenía la guarda material del rodante de placas OFV 070 involucrado en el accidente de tránsito, en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, conforme al contrato de comodato que fue aportado por el municipio de Nilo, con la contestación de la demanda.

2.4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el hecho que ocasionó el daño a las demandantes ocurrió el 1 de junio de 2012, por ende, el plazo para promover el medio de control de reparación directa, en principio, fenecía el 2 de junio de 2014, no obstante, el aludido plazo se suspendió por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot entre el 30 de mayo y el 28 de agosto de 2014 (fol. 19-20) en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En ese sentido, el término para acudir a esta jurisdicción, finalizaba el 1 de septiembre de 2014; sin embargo, la parte demandante presentó el medio de control el 29 de agosto de 2014, como se infiere del sello de recibido visible a folio 1 del expediente, por lo consiguiente, es evidente que la demanda fue radicada oportunamente.

2.5. RÉGIMEN APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

⁹ Fol. 108.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra que el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Son supuestos de la responsabilidad del Estado *el daño antijurídico*, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y *la imputación del daño al ente demandado*, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del *vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión* del ente demandado. A tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: *falla en el servicio*, *riesgo excepcional* y ocasionalmente *daño especial*, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal, y con ello la determinación del régimen jurídico a aplicar.

En lo que corresponde a los daños que se ocasionan en ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, el Consejo de Estado ha utilizado la teoría de la guarda de la actividad, no solo para determinar el título jurídico de imputación, sino para establecer la legitimación en la causa por pasiva, y por ende, el sujeto jurídico al que ha de imputarse el daño.

Ciertamente, en pretérita oportunidad el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de abril del 2012, señaló “*que la conducción de vehículos automotores comporta para quien la ejerce una actividad peligrosa que origina un riesgo de naturaleza anormal, de modo que la imputación en estos casos suele ser de naturaleza objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, y en estos casos, debe probarse la existencia del daño y la actividad del Estado, **mientras que la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.***”¹⁰ (Negritillas fuera del texto original)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de abril de 2012, Rad. 05001-23-24-000-1995-01125-01(19894), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros
Demandado: Municipio de Nilo y Otro

La aludida postura fue reiterada por el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento¹¹, manifestando que según la jurisprudencia, la conducción de vehículos automotores, ha sido considerada como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio implica la creación de un riesgo anormal o excepcional para las personas, de ahí que la Administración esté obligada a responder por los daños que en el ejercicio de dicha actividad cause a las personas; adicionalmente, sostuvo lo siguiente:

“Tratándose de la imputación de daños bajo el título de riesgo excepcional también se ha previsto que en la medida que el Estado ve comprometida su responsabilidad en virtud del desarrollo de una actividad peligrosa, solo podrá excusarse si demuestra una causa extraña, valga decir, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero o un evento de fuerza mayor.

La conducción de vehículos implica para quien la desarrolla una actividad peligrosa, pues origina un riesgo de naturaleza anormal y, por consiguiente, no es necesario que se demuestre la existencia de una falla en el servicio, toda vez que la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien materialmente ejerció dicha actividad.

En ese horizonte de comprensión, en la medida que la acción de conducir vehículos es riesgosa, resulta menester estudiar el presente asunto desde la óptica del título objetivo del riesgo excepcional, claro está, con la precisión que en el sub examine nos encontramos ante un evento conocido como concurrencia o colisión de actividades peligrosas, comoquiera que el accidente se produjo cuando dos vehículos circulaban por una vía, lo que implica que los dos estaban creando riesgos recíprocos.

Es decir, en este caso ambos involucrados (tanto el conductor de la tractomula como el del campero) iban desempeñando una actividad de conducción (peligrosa), pero ello no es óbice para que se cambie el título de imputación objetivo a uno subjetivo, como se sostuvo durante un tiempo bajo la tesis de la llamada compensación de riesgos, en los términos señalados por esta Corporación¹²:

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”¹³, lo cierto es que en la actualidad la Sala ha precisado su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

(...) En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del mismo.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2003-02305-01(40350), C.P. RAMIRO PASOS GUERRERO.

¹² Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D. C, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Expediente: 20.842, Radicación: 05001232500019950027301.

¹³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: *“(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.*

“Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.”

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

(...) Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

(...) En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia también ha acogido dicha tesis en casos de colisión de actividades peligrosas, bajo el argumento que lo relevante en estos casos no es analizar la culpa o el dolo de los involucrados en la actividad riesgosa, sino determinar cuál de las dos actividades fue la que desencadenó el daño y, por ende, concretó el riesgo creado."

2.6. CALIFICACIÓN PROBATORIA y ANÁLISIS JURÍDICO

Se aportó con la demanda las siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil que hace constar que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA falleció el 1 de junio de 2012 en el municipio de Nilo, Cundinamarca (fol. 13).
- Copia auténtica del registro civil que hace constar que MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA y LUZ ELENA ROMERO LEE contrajeron matrimonio católico el 2 de enero de 1993 (fol. 13).
- Copia auténtica de los registros civiles que hacen constar que MARIANA DE LOS ÁNGELES y ROSSY ELIANA GARCÍA ROMERO son hijas del causante MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (fol. 14-15).
- Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, junto con el croquis adelantado por el accidente ocurrido el 1 de junio de 2012, en el que resultaron involucrados el vehículo –volqueta- de placas OFV 070, marca Chevrolet, línea Kodiak, que era conducido por JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA y el vehículo –motocicleta- de placas DND 51B, marca AKT, línea AKT 125, la cual era conducida por el causante MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (fol. 21-22).
- Certificado de tradición que hace constar que el vehículo de placas OFV 070 es de propiedad del municipio de Nilo, Cundinamarca (fol. 17).
- Certificación expedida por la Fiscalía Segunda de Conocimiento Seccional de Girardot, en la que hace constar que ante ese despacho se adelanta la indagación por el delito de homicidio culposo de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA acaecido en

el accidente de tránsito del 1 de junio de 2012 en jurisdicción del municipio de Nilo (fol. 18).

Con la contestación se aportó lo siguiente:

- Certificación expedida por el Gerente de las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. ESP en la que hace constar JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA -conductor del camión involucrado en el accidente en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA- es trabajador de la citada empresa desde el 2 de mayo de 2011 (fol. 75).
- Cuatro (4) fotografías que registran el estado de los vehículos involucrados en el accidente en el que perdió la vida el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (fol. 76-78).
- Copia del contrato de comodato suscrito entre el municipio de Nilo y las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. E.S.P., cuyo objeto fue el préstamo de bienes muebles e inmuebles en comodato, para operación y mantenimiento, entre otros, sobre el vehículo de placas OFV 070 – involucrado en el accidente en el que perdió la vida el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (fol. 80-83).
- Certificación expedida por la Profesional Universitaria de las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. E.S.P., por medio de la cual relaciona las rutas para la recolección de residuos sólidos del municipio de Nilo, con su respectivo horario (fol. 84).
- Certificado de existencia y representación legal de las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. E.S.P. –EMPUNILO S.A.S. E.S.P. (fol. 85-87).

Mediante oficio se obtuvo la siguiente prueba documental:

- Copia del Acta de Inspección Técnica a Cadáver del 1 de junio de 2012 suscrita por miembros de Policía Judicial que se elaboró con motivo del accidente de tránsito en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (fol. 287-292).
- Informe rendido por el alcalde del municipio de Nilo el 20 de marzo de 2018, por medio del cual relata los aspectos fácticos relacionados con el accidente de tránsito del 1 de junio de 2012 en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (fol. 299-300). Específicamente se indicó lo siguiente:

"se tiene conocimiento que el día 01 de junio de 2012 se presentó un accidente de tránsito en donde estuvieron involucrados un vehículo asignado a las Empresas Públicas de Nilo –

EMPUNILO, identificado con las placas OVF-070 conducido por el señor JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA y la motocicleta de placas DND-51B conducida por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA (...).

En el citado accidente donde perdió la vida la vida el señor conductor de la motocicleta debido a la colisión con el compactador de basuras de Empunilo y de acuerdo al croquis levantado por las autoridades de tránsito se observa una invasión del carril contrario por parte de la víctima."

Por último, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2018, se recibió el testimonio de JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA conductor del vehículo de placas de placas OFV 070 involucrado en el accidente de tránsito en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, quien manifestó lo siguiente:

"(...) Mi nombre es JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA (...) PREGUNTADO¹⁴: Tiene usted algún vínculo o parentesco con los demandantes CONTESTÓ: No señora (...) PREGUNTADO: (...) haga un relato de lo que le conste y sepa en relación con estos hechos (...) CONTESTÓ: Ese día yo venía bajando recogiendo la basura de un pueblito que se llama Pueblo Nuevo y en una curva nos encontramos con el finado, él no tomó la curva sino pasó de largo (...) y se dio con la parte trasera del camión con la "pacha" (...) yo lo vi que él se asustó todo y no tuvo la vaina de darle maniobra a la moto sino siguió fue derecho, él no le dio cabrilla a pesar que tenía harto espacio para pasar, pues yo inclusive me salí de la carretera para allá para el pasto para que él pasara, entonces, él fue que se asustó, él iba muy rápido también porque él entraba a las 7:00 a.m. (...) PREGUNTADO¹⁵: A qué velocidad usted venía conduciendo en ese momento? CONTESTÓ: Adelante de donde pasó el accidente hay una casa como a los 20 metros (...) ahí me tocaba ya parar a recoger la basura, vendría entre unos 20 o 25 km/h (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si en la actualidad usted labora o es conductor del municipio de Nilo o de la empresa EMPUNILO? CONTESTÓ: Soy conductor de EMPUNILO y todavía estoy ejerciendo el cargo. (...) Teniendo en cuenta la manifestación que hace el testigo de conformidad con el Código General del Proceso respetuosamente tachó este testigo por sospecha solicitándole a la juez que en el momento de proferir la sentencia en el análisis sea lo más diligente posible (...)"

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante tachó de sospechosa la citada declaración, toda vez que, el testigo manifestó laborar para las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. E.S.P. –EMPUNILO S.A.S. E.S.P., en el desarrollo de la audiencia los apoderados de las entidades demandadas se oponen indicando que debe otorgársele credibilidad a lo expuesto por el señor JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA, puesto que, el mismo fue solicitado por la parte activa, aunado al hecho que, éste fue un testigo presencial del hecho.

¹⁴ Preguntado por el Despacho.

¹⁵ Por la apoderada de la parte demandante.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

Para resolver la mencionada tachada debe precisarse que, el artículo 211 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., dispone que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. Igualmente, consagra que la tachada deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. Y por último, dispone que le corresponde al juez analizar la declaración en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Pues bien, en principio podría pensarse que, la declaración del señor JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA, se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de su vínculo contractual con una de las entidades demandadas, conforme a su propio dicho y la documental que se aportó; no obstante y, comoquiera que, que de sus relatos, se infiere el conocimiento directo de los hechos, dada su coherencia y espontaneidad, el Despacho despacha desfavorablemente la tachada formulada, otorgándole pleno valor probatorio a la citada declaración, máxime si se tiene en cuenta que, este deponente es testigo directo del suceso, dado que conducía uno de los vehículos involucrados en el accidente y, se hizo comparecer a la audiencia de pruebas.

Aunque se considera pertinente precisar que, en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 211 del CGP., el Despacho analizará la declaración en el caso concreto de manera estricta y la confrontará con el material probatorio allegado en debida forma al expediente.

Igualmente, se recepcionó la declaración de JUAN CARLOS SÁENZ MOLINA operario y acompañante del conductor del vehículo de placas de placas OFV 070 involucrado en el accidente de tránsito en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, quien manifestó lo siguiente:

"(...) Mi nombre es JUAN CARLOS SAENZ MOLINA (...) PREGUNTADO¹⁶: (...) haga un relato de lo que le conste y sepa en relación con estos hechos (...) CONTESTÓ: Bueno pues como sabemos nosotros entramos a las 6:00 a.m., en el carro, ese día nosotros nos íbamos desplazando para Pueblo Nuevo que es el recorrido de nosotros, hasta ese momento íbamos allá y después nosotros veníamos colgados en el carro en la cabina, venía yo en la parte derecha, íbamos recogiendo la basura que había en la vía, en ese momento el conductor iba

¹⁶ Preguntado por el Despacho.
Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros
Demandado: Municipio de Nilo y Otro

manejando y en el fondo en la curva hay una casa y había una bolsa, en ese momento iba despacio ya frenando para parar a recoger la basura, cuando en ese momento el señor se accidentó en el carro (...) PREGUNTADO¹⁷: (...) pudo usted observar cuando se presentó el accidente y donde impactó el motociclista al camión de la basura? CONTESTÓ: (...) yo venía en parte de adelante de la cabina pero afuera por lo que ve uno los carros que vienen de allá para acá, ahí cuando venía el señor profesor que venía a una velocidad "arreado" (...) PREGUNTADO: Y por qué punto del compactador fue el impacto del motociclista (...) CONTESTÓ: En la parte trasera del camión, ósea en la "pacha"(...)

De otro modo, se recibieron las declaraciones CÉSAR EDGARDO PÉREZ MOGOLLÓN galeno que relató solamente lo concerniente a la atención médica de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA en el lugar de los hechos, sin embargo, nada indicó en relación a los aspectos fácticos del accidente, puesto que no se encontraba en el instante del impacto. En el mismo sentido, se recepcionó el testimonio de GERTSAIN CANELO RODRÍGUEZ quien para el momento de los hechos se desempeñaba como representante legal de las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. E.S.P. –EMPUNILO S.A.S. E.S.P., pero tampoco se encontraba en el lugar de los hechos, razón por la cual, no se profundizará en las mencionadas declaraciones.

Finalmente, en audiencia del 23 de octubre de 2018, se recibieron los testimonios de ANDREA MILENA OSUNA ZABALETA quien manifiesta haberse encontrado con el causante momentos antes del incidente, pero no estuvo presente en el lugar de los hechos cuando se presentó el impacto, por su parte, GISELLE ANDREA FIGUEROA GONZÁLEZ se ocupó de expresar las buenas condiciones de salud del causante, previo al accidente de tránsito.

2.7. EL DAÑO

Sobre la noción de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera ha definido que "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"¹⁸. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En el *sub lite*, el daño causado a las demandantes, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, se demostró que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2012 cuando se desplazaba en una

¹⁷ Por el apoderado del municipio de Nilo.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 13 agosto de 2008, Rad. 17042, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

motocicleta por la vía que del municipio de Nilo conduce a Pueblo Nuevo, colisionó con un camión que se dirigía en sentido contrario, así lo acreditan el certificado de defunción, el acta de inspección a cadáver y el informe policial de accidentes de tránsito visibles a folios 13, 21-22 y 288-292 del expediente.

2.8. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el *sub lite*, la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al municipio de Nilo y a las Empresas de servicios Públicos de Nilo S.A.S. E.S.P., por los perjuicios causados a las demandantes, por el fallecimiento de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA, generado en el accidente de tránsito del 1 de junio de 2012, en el que se encuentra implicado el vehículo de placa OVF 070 de propiedad de la entidad oficial y en el momento del infortunado suceso se encontraba siendo operado la empresa de servicios públicos.

Por su parte, la entidad territorial demandada finca su defensa en la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el suceso fue ocasionado por el causante, puesto que éste no obró con la diligencia y el cuidado que debe predicarse de una persona que realiza una actividad riesgosa, como lo es la conducción de vehículo –motocicleta-, comoquiera que al momento del impacto, se desplazaba por el carril contrario, quebrantando las normas de tránsito existentes.

El Juzgado considera pertinente recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfática y al unísono ha manifestado que, la conducción de vehículos comporta para quien la ejerce una actividad peligrosa, por ende, la imputación en estos casos suele ser de naturaleza objetiva en virtud de la teoría del riesgo excepcional en los que debe

probarse la existencia del daño y la actividad del Estado; por su parte, para que la Administración pueda excluir su responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña como lo es i) el hecho exclusivo de la víctima, ii) la fuerza mayor o iii) el hecho exclusivo y determinante de un tercero.¹⁹

Adicionalmente, debe precisarse que en asuntos como el que aquí ocupa la atención del Despacho, es decir, la colisión de dos vehículos o dos actividades peligrosas, la jurisprudencia ha determinado que lo relevante en estos casos no es analizar la culpa o el dolo de los involucrados en la actividad riesgosa, sino determinar cuál de las dos actividades fue la que desencadenó el daño y, por ende, concretó el riesgo creado²⁰.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado que el camión de placas OFV 070 involucrado en el accidente de tránsito en el que falleció MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA es de propiedad del municipio de Nilo, conforme al certificado de tradición, visible a folio 17. Igualmente, que al momento del incidente, la guarda material la ejercía las Empresas Públicas de Nilo S.A.S. E.S.P., en virtud del contrato de comodato obrante a folio 80-83. Y adicionalmente, en el momento del impacto, el rodante era conducido por JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA quien era trabajador oficial de la Empresa de Servicios Públicos de Nilo y se encontraba realizando labores de recolección de basuras, según se constata con la certificación vista a folio 73 y las declaraciones rendidas en la correspondiente audiencia de pruebas.

Con el material probatorio acopiado, se encuentra demostrado que el 1 de junio de 2012 se presentó un accidente en jurisdicción del municipio de Nilo, específicamente en la vereda Limones, diagonal a la finca La Esperanza, cuando el causante MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA se desplazaba en la motocicleta de placas DND 51B por la vía que del municipio de Nilo conduce a Pueblo Nuevo, colisionó la parte trasera del vehículo de placas OFV 070 de propiedad del ente territorial y operado por un trabajador de la empresa de servicios, quien se dirigía en sentido contrario.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de abril de 2012, Rad. 05001-23-24-000-1995-01125-01(19894), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2003-02305-01(40350), C.P. RAMIRO PASOS GUERRERO.

Exp. 25307-3333-753-2014-00383-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Elena Romero Lee y Otros

Demandado: Municipio de Nilo y Otro

Con motivo del accidente de tránsito, se elaboró el informe policial, el cual consignó como características de la vía que se trataba de una curva, con pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles en asfalto y en buenas condiciones (fol. 21-22). De la aludida documental hace parte el correspondiente croquis, el que permite deducir que, la colisión se presentó por imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta, toda vez que, el causante invadió totalmente el carril contrario e impactó las llantas traseras del automotor que se desplazaba en sentido contrario, a pesar de que este último se salió de la vía con la finalidad de evitar el choque.

En el mismo sentido, la mencionada prueba indicó como una de las posibles causas del accidente, la "*impericia en el manejo*" generada por el vehículo No. 2, esto es, la motocicleta de placas DND 51B que era conducida por el causante. Documental que guarda relación con lo expuesto bajo la gravedad de juramento por el señor JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA y JUAN CARLOS SÁENZ MOLINA en la audiencia de pruebas, aunado al material fotográfico que se aportó al plenario, al cual se le otorgará pleno valor probatorio, a pesar de no ser ratificadas, comoquiera que en las imágenes se evidencian las placas de los vehículos, coinciden con el croquis efectuado por el funcionario de Policía Judicial y las correspondientes declaraciones vertidas en el proceso de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que, ninguna de las partes las tachó de falsas.

En esa línea de pensamiento, se deduce que el suceso fue ocasionado por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ACOSTA quien conducía la motocicleta de placas DND 51B, puesto que éste rodante invadió el carril contrario e impactó de frente con las llantas traseras del camión de placas OFV 070 el cual se desplazaba en sentido contrario y, se encontraba efectuando labores de recolección de basuras, según se infiere del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, las pruebas testimoniales de JUAN CARLOS FANDIÑO TAVERA y JUAN CARLOS SÁENZ MOLINA y las fotografías aportadas.

En esas condiciones, existen suficientes elementos de juicio como para predicar la ausencia de imputación del daño a las entidades demandadas, al configurarse la culpa exclusiva de la víctima, puesto que para el Despacho, el hecho determinante del daño recae en la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta al invadir el carril contrario, desconociendo las normas de tránsito.

Ciertamente, nótese que el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, señalaba que los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

De otro modo, el artículo 68 *ibídem*, dispone que los vehículos transitarán, entre otras, en vías de dos (2) carriles: "*Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.*"

Por último, el artículo 73 *ejusdem*, consagra lo siguiente:

*"Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. **No se debe adelantar a otros vehículos** en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro." (Negritas fuera del texto original)

Lo anterior y la prueba recopilada en el *sub judice*, permiten deducir con meridiana claridad que, quien incurrió en la omisión de un deber normativo, fue la víctima directa, al transgredir lo señalado en el artículos 60, 68 y 78 de la Ley 769 de 2002, vigente para la época de los hechos, puesto que, invadió el carril contrario, máxime si se tiene en cuenta que, la vía en la que se presentó el infortunado suceso, era de doble sentido y curva con pendiente, por consiguiente, su desatención produjo de manera determinante el accidente que ocasionó los daños que se reclaman en el presente juicio.

En ese sentido, se encuentra acreditado que en el presente proceso, se configuró la causal exonerativa de responsabilidad denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" invocada por

el apoderado de la entidad territorial en la contestación de la demanda y el apoderado de la empresa de servicios públicos planteada en los alegatos de instancia, toda vez que, la el causante incumplió el deber objetivo de cuidado y sus deberes normativos impuestos, al transgredir lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, al actuar de forma imprudente y negligente, cuando invadió el carril contrario, ocasionando el accidente de tránsito que generó los daños que se reclaman en este asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, que se configuró una causal de eximente de responsabilidad, la cual genera un rompimiento del nexo causal entre el daño y la actividad de la administración alegada por la parte demandante, el Despacho procederá a negar las súplicas de la demandada.

2.9. COSTAS

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sub lite*, no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

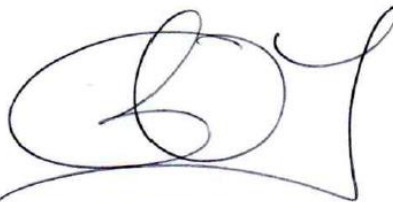
III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez